

**RESUELVE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
QUE INDICA SOLICITADO A RELLENOS SANITARIOS
DEL MAULE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1355

Santiago, 14 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de Mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que Nombra cargo de Alta Dirección Pública 2° Nivel; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR ESTABLECIMIENTO Y PROGRAMA DE MONITOREO: Que, la Resolución Exenta N° 1511, de fecha 21 de abril del año 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por RELLENOS SANITARIOS DEL MAULE S.A., Rol Único Tributario N° 99537670-9, para su establecimiento Relleno Sanitario Parque El Guanaco, ubicado en Ruta J-30-L, Parcelación El Guanaco, Parcela N° 2, comuna de Teno, Región del Maule, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00.

2. **DENUNCIAS:** Que, con fecha 3 de septiembre de 2018, esta Superintendencia recibió una denuncia formulada por Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, mediante la cual se acusa la existencia de un sistema de impermeabilización compuesto por material diverso al exigido al establecimiento en virtud de lo proscrito en su respectiva Resolución de Calificación Ambiental (RCA N° 016/2002).

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, esta Superintendencia recibió una denuncia formulada por la Ilustre Municipalidad de Teno, mediante la cual se acusa la existencia de agua de mal olor y turbia, color café oscuro a negro retenida en el lodo, como consecuencia de la actividad del establecimiento.

3. **INFORMES DE FISCALIZACIÓN ASOCIADOS:** Que, la División de Fiscalización remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, que a continuación se indican:

Tabla N° 1: Informes de Fiscalización Ambiental derivados a DSC.

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2020-902-VII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-903-VII-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-904-VII-NE	01-2019	12-2019

4. **INCONSISTENCIAS EN EL DESEMPEÑO AMBIENTAL:** Que, con fecha 27 de agosto del 2020, mediante la Res. Ex. N° 1648, esta Superintendencia determinó las siguientes inconsistencias en el desempeño ambiental por parte de RELLENOS SANITARIOS DEL MAULE S.A, y que daban cuenta de la conducta actual del titular respecto a su Programa de Monitoreo:

Tabla N° 2: Resumen de inconsistencias en el desempeño ambiental

	OBLIGACIÓN	ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL	CUMPLE
INFORMAR	Reportar todos los autocontroles correspondientes al periodo evaluado.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ

FRECUENCIA	<p>Reportar los autocontroles de cada parámetro con la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo.</p>	<p>NO CUMPLE</p> <p>El establecimiento registra incumplimientos en la frecuencia de monitoreos de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coliformes fecales o termotolerantes = 2017: agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre - pH = 2017: agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre - Temperatura = 2017: agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre <p>Recuerde que según su RPM la frecuencia de monitoreo de los parámetros incumplidos es:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coliformes fecales o termotolerantes: 4 - pH: 4 - Temperatura: 4 	NO
PARÁMETROS	<p>Reportar los resultados de monitoreos de cada parámetro exigido en su Programa de Monitoreo.</p>	<p>NO CUMPLE</p> <p>El establecimiento no reporta parámetros en los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - pH = 2019: julio - Temperatura = 2019: julio - Tetracloroetano = 2019: julio - Tolueno = 2019: julio - Triclorometano = 2019: julio - Xileno = 2019: julio Zinc = 2019: julio 	NO

REMUESTREOS	Reportar los remuestreos realizados tras detectarse una superación de los límites establecidos en su Programa de Monitoreo.	<p>NO CUMPLE</p> <p>El establecimiento no informa remuestreo de parámetros con superación en los siguientes períodos:</p> <p>- Fósforo = 2019: diciembre Plomo = 2019: noviembre</p>	NO
SUPERACIÓN	No superar los límites máximos establecidos en su Programa de Monitoreo para el volumen de descarga y/o parámetros.	<p>NO CUMPLE</p> <p>El establecimiento registra superaciones en los siguientes parámetros:</p> <p>- Plomo = 2019: noviembre</p>	NO

5. **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:** Que, en virtud de lo anterior, mediante la señalada Res. Ex. N° 1648, de fecha 27 de agosto de 2020, requirió de información al titular, respecto a la eventual ejecución de las acciones que a continuación se indican, según la realidad del establecimiento:

5.1.: En caso de que el **establecimiento hubiese interrumpido indefinidamente la disposición de RILes, por motivos tales como que el RIL no califique para efectos de la aplicación de la respectiva Norma de Emisión; o debido a la recirculación de los mismos, el cierre del establecimiento, o la disposición de RILES en riego o con terceros, entre otros:** El titular debía informar si había presentado ante esta Superintendencia una solicitud de revocación de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo, acompañando copia de la misma y del Informe Técnico Jurídico que haya acompañado a dicha solicitud.

5.2. En el caso de que **la disposición de RILES del establecimiento no se hubiese interrumpido indefinidamente**, el titular debía informar dicha circunstancia y la ejecución satisfactoria de cada una de las siguientes acciones, acompañando los correspondientes medios de verificación:

- a) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- b) Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC; (ii) La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) El listado de parámetros comprometidos; (iv)

La frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) Máximos permitidos para cada parámetro; (vii) Máximo permitido de caudal; (viii) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de cada una de las partes del sistema de tratamiento, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.
- e) Durante 3 meses efectuar 1 monitoreo mensual adicional al comprometido en su RPM, respecto a la totalidad de parámetros indicados como superados.
- f) Realizar un Control diario del Caudal, Temperatura y pH de efluente.

6. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE

INFORMACIÓN: Que el señalado requerimiento de información, fue notificado mediante carta certificada con fecha 05 de octubre de 2020, conforme consta en el comprobante de seguimiento de Correos de Chile N° 1176262295771.

7. Que, luego, con fecha 18 de Enero de 2021, esta Superintendencia recibió un escrito de don Rodrigo Pardo Feres en representación del titular, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de información, conforme se analiza en la tabla N° 3 del anexo de la presente Resolución.

8. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO AL

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN: Que de la información aportada por el titular es posible determinar que se han ejecutado satisfactoriamente las acciones requeridas por esta Superintendencia, las cuales se estiman necesarias para retornar al cumplimiento.

Así entonces, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en el artículo 7° y 9° de la Ley N° 19.880, y ante la falta de antecedentes que permitan determinar la existencia de un efecto negativo generado por el titular y que pueda ser actualmente subsanado, el Departamento de Sanción y Cumplimiento ha determinado tener por cumplido el requerimiento de información a través de la ejecución satisfactoria de las señaladas acciones y proceder a la publicación de los Informes de Fiscalización asociados. Lo anterior, **no obstará el inicio de un procedimiento sancionatorio**

en caso de constatarse nuevos incumplimientos en el reporte del Programa de Monitoreo del titular, en cuyo caso los incumplimientos indicado mediante la Res. Ex. N° 1648, de fecha 27 de agosto de 2020, se tendrá en consideración no sólo al momento de evaluar la formulación de cargos, sino que también como un factor de aumento en el cálculo de la eventual sanción, según corresponda.

RESUELVO:

PRIMERO: TÉNGASE POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN efectuado a RELLENOS SANITARIOS DEL MAULE S.A., mediante la Res. EX. N° 1648, de fecha 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: TÉNGASE POR INCORPORADOS LAS PRESENTACIONES EFECTUADAS POR EL TITULAR con fecha 18 de enero de 2021, y todos los documentos adjuntos a éstas.

TERCERO: TÉNGASE POR INCORPORADAS A LA PRESENTE GESTIÓN Y ARCHIVASE LA(S) DENUNCIA(S) presentada(s) con fecha 3 de septiembre de 2018 por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región del Maule y con fecha 21 de diciembre de 2018 por la Ilustre Municipalidad de Teno.

CUARTO: PÓNGASE TÉRMINO A LA INVESTIGACIÓN Y PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN indicados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

QUINTO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO INGRESADO POR EL TITULAR EN EL SISTEMA RETC, correspondiente a josezunigai@gmail.com

A su vez, **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, domiciliada en calle 2 Oriente N°1260, comuna de Talca, Región del Maule y a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TENO, domiciliada en calle Arturo Prat N° 282, comuna de Teno, Región del Maule.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/DRF

Correo electrónico:

- josezunigai@gmail.com

Carta Certificada:

- SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, domiciliada en calle 2 Oriente N°1260, comuna de Talca, Región del Maule.
- ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TENO, domiciliada en calle Arturo Prat N° 282, comuna de Teno, Región del Maule.

ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Tabla N° 3: Análisis de respuesta del titular

ACCIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL TITULAR
1.1 El titular deberá presentar a esta Superintendencia una solicitud de revocación de la correspondiente RPM , acompañando un Informe Técnico/Jurídico que detalle los motivos de dicha solicitud .	Carta conductora acompañada de una copia de la solicitud de revocación de RPM realizada y timbrada por la Oficina de Partes de esta Superintendencia, incluyendo copia del Informe Técnico/Jurídico que se hubiere acompañado a la misma.	-No aplica.
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.	- Copia de los certificados de monitoreo.	-Adjunta copia de los informes de monitoreo de los períodos 2017 a diciembre del 2019.
Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: a) Una proyección de calendarización de los monitoreos y	- Copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	-Adjunta procedimiento de implementación del programa de monitoreo del relleno sanitario Parque el Guanaco, con las firmas de los responsables de la ejecución de cada

<p>reportes en el RETC;</p> <p>b) La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo;</p> <p>c) El listado de parámetros comprometidos;</p> <p>d) La frecuencia de monitoreo de cada parámetro;</p> <p>e) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta);</p> <p>f) Máximos permitidos para cada parámetro;</p> <p>g) Máximo permitido de caudal;</p> <p>h) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos;</p> <p>i) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles;</p> <p>y,</p> <p>j) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.</p>		<p>actividad de dicho procedimiento, además se incluye instructivo de los límites máximos permitidos en descargas al estero el Guanaco, registro del cumplimiento del programa de monitoreo de diciembre 2020 y plan de mantención de la planta de tratamiento de líquidos percolados.</p>
<p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el</p>	<p>- Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación;</p> <p>- Copia de las presentaciones realizadas en</p>	<p>-Adjunta registro de actividad fechado y firmado por los asistentes a la capacitación,</p>

<p>Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>	<p>versión pdf; y, - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.</p>	<p>material gráfico utilizado en la capacitación y registro fotográfico.</p>
<p>Realizar una mantención de cada una de las partes del sistema de tratamiento, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.</p>	<p>- Informe técnico que describa el sistema de tratamiento y cada una de sus partes, con fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten las labores de mantención y/o mejoras implementadas, boletas y/o facturas de servicios contratados, o nuevos implementos adquiridos para realizar mantención al sistema.</p>	<p>-Adjunta informe técnico de partes del sistema de tratamiento de líquidos percolados y mantenciones realizadas en el año 2020, el documento incluye descripción del proceso de la planta de tratamiento de líquidos percolados, fotografías fechadas y georreferenciadas de las instalaciones de cada proceso y registro de mantenciones realizadas durante el año 2020.</p>
<p>Durante 3 meses efectuar 1 monitoreo mensual adicional al comprometido en su RPM, respecto a la totalidad de parámetros establecidos en dicha resolución.</p>	<p>- Copia de los 3 Informes adicionales de autocontrol.</p>	<p>-Adjunta copia de los informes adicionales realizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020 con su respectivo anexo de coliformes fecales.</p>



Realizar un Control diario del Caudal, Temperatura y pH de efluente.

- Planilla en formato .xls o .xlsx, con los registros diarios de Caudal, Temperatura y pH.

-Adjunta registro en formato excel de los parametros diarios de pH, caudal y temperatura.

CONSULTA

AM2



INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO